



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN N.º. 173

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Transporte de Combustibles por Unidad Móvil para Consumo Propio sin Almacenamiento;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

1

2012/ L & R COMERCIAL, S.R.L., / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOIL Y FUEL OIL), POR UNIDAD MOVIL PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO.



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), de la sociedad **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, RNC: **1-01-15594-9**, con domicilio social en la Avenida Isabel Aguiar No. 310, Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por unidad móvil para consumo propio sin Almacenamiento, para una (1) Unidad Móvil;

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), de la Dirección de Hidrocarburos, concluir de la siguiente manera:
*''Luego de revisar la documentación depositada y realizada la inspección a la unidad de tipo camión rígido, recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultoría Jurídica para que esta emita su opinión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la empresa **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, cumplen con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, y por tanto se recomienda le sea concedida la Licencia para transporte de derivados de petróleo por unidad móvil para consumo propio que solicita''.*

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a L & R COMERCIAL, S.R.L., RNC: 1-01-15594-9, la LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOIL Y FUEL OÍL), POR UNIDAD MOVIL PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO.

2

2012/ L & R COMERCIAL, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOIL Y FUEL OÍL), POR UNIDAD MOVIL PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO.



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO I: La Licencia concedida mediante la presente Resolución, tendrá vigencia por un período de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: L & R COMERCIAL, S.R.L., deberá iniciar sus operaciones en un período no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución, y concluido ese período, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la referida Licencia.

ARTÍCULO TERCERO: La unidad de transporte que **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución es la siguiente:

1. Una (1) Unidad Rígida Registro y Placa No. **L294288**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Blanco**; Chasis: **JDA00V11800025425**.

ARTÍCULO CUARTO: L & R COMERCIAL, S.R.L., sólo podrá operar la unidad de transporte señalada en la presente Resolución, una vez haya registrado la misma en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, y pagado los cargos por servicios correspondientes.

PÁRRAFO I: L & R COMERCIAL, S.R.L., deberá mantener en la unidad señala en la presente Resolución, el original del marbete que acredita su registro, y tener colocado en su cristal delantero el sticker o distintivo vigente, que a tales fines son expedidos por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: L & R COMERCIAL, S.R.L., deberá someter a la inspección anual en la Dirección de Hidrocarburos, la unidad de transporte autorizada mediante la presente Resolución, a los fines de renovar el registro de su marbete y la colocación del sticker o distintivo correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PÁRRAFO I: L & R COMERCIAL, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución la unidad de transporte que no haya superado la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbete y colocación de stickers o distintivo de la unidad de transporte señalada en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, y se registrarán por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: L & R COMERCIAL, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: L & R COMERCIAL, S.R.L., sólo podrá transportar el tipo de combustible referido en la presente Resolución, que haya sido adquirido de las empresas distribuidoras de combustibles debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: L & R COMERCIAL, S.R.L., deberá remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, indicando en cada caso nombre de la empresa distribuidora donde adquirió el combustible y la dirección donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DÉCIMO: L & R COMERCIAL, S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles o transportar a otros consumidores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia Transporte de Combustibles (**GASOIL Y FUEL OÍL**) para Consumo Propio, Sin Almacenamiento, que se otorga a **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a las Compañías Distribuidoras Mayoristas de Combustibles Autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **L & R COMERCIAL, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).



MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO